



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251000307191**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

Bogotá, D.C, 17 de febrero de 2021

Doctora

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

JUEZ TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA ORAL

Bogotá D.C.

**REF: REPARACIÓN DIRECTA**

**PROCESO: 11001333603420200006600**

**DEMANDANTE: JHONATHAN ENRIQUE ANGARITA VARGAS**

**DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**JENNY ADRIANA PACHÓN SORZA**, con cédula de ciudadanía No. 35.426.630 de Zipaquirá, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 242945 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en término para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** de la siguiente manera:

**IDENTIFICACION DE LA DEMANDADA**

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor DIEGO ANDRES MOLANO

**2021**

FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR,  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

Jenny.pachon@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000307191 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9 APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 N° 26- 25 de la ciudad de Bogotá, Puerta Ocho, PBX. 3150111 y Nit. 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales (E) del MINISTERIO DE DEFENSA, es la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE GONZALEZ, ubicado en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 N° 26- 25 de la ciudad de Bogotá DC., Puerta Ocho, PBX. 3150111.

### IDENTIFICACION DEMANDANTE

JHONATAN ENRIQUE ANGARITA VARGAS 1.033.816.800 Afectado Directo

ANA CELMIRA VARGAS PINEDA 39.765.813 Madre del Afectado

REINALDO ROJAS 19.348.706 Padre de Crianza

DIANA SOFIA ANGARITA ORJUELA R.C.1.220.225.847 Hija del Afectado

### ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

El demandante solicita que se declare Administrativamente responsable a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por *la mala incorporación a las filas del Ejército Nacional para la prestación del servicio militar obligatorio, debido a que padece NISTAGMUS desde su nacimiento según historia laboral aportada, sin embargo fue declarado apto para la prestación del servicio militar obligatorio, lo cual agudizo su estado de salud.*

Que como consecuencia se condene a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a indemnizar los perjuicios morales, materiales y daño a la Salud.

### 1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000307191 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9  
Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, toda vez que la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no puede ser declarado responsable administrativamente, esto debido a que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.

Ahora bien, comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar.

Por lo anterior, me opongo en todo al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

- **Por concepto de Perjuicios Morales:** pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado toda vez que las lesiones que refiere en el escrito de demanda, primero son calificadas de origen común por lo que pueden ser tratadas hasta lograr su recuperación y segundo al parecer las afecciones que padece el demandante son conocidas por él y sus familiares desde su nacimiento y adolescencia, así las cosas lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que NO ha existido un perjuicio de tipo Moral.
- **Por un perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación:** no debe existir reconocimiento alguno, pues las afecciones de salud que refiere el señor ANGARITA VARGAS por tratarse de una enfermedad de origen común la cual si es tratada adecuadamente en nada afecta la existencia, forma de vida y de relacionarse con su entorno social, de igual forma, no ha existido perdida



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000307191 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9 anatómica de parte alguna del cuerpo, ni la estética del mismo se ha visto afectada en la magnitud, que psicológicamente le haya producido el daño que expone. Este concepto ha tenido un amplio desarrollo en nuestro país, por parte del Consejo de Estado; el cual ha dicho que este perjuicio: “ ( . . . ) *no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella se producen en la vida de relación de quien la sufre . . .* ”

Lo que si evidencia esta defensa en la historia clínica anexada a la demanda es que el demandante no ha efectuado de forma adecuada sus tratamientos para su recuperación, pues allí se observa su despreocupación por mejorar su visión y su atención medica psicológica, razón por la cual exime de cualquier responsabilidad a la entidad demandada.

- **El perjuicio material en la modalidad de lucro cesante:** de igual forma, debe negarse, puesto que no existe material de prueba alguno, que dé cuenta de la realización previa a la prestación del servicio militar obligatorio, de actividad económica laboral alguna, ni constancias laborales, ni desprendibles de pago que den cuenta de remuneración alguna. Por lo tanto, no existe certeza de que efectivamente se desarrollaba una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

Tampoco habrá lugar a la condena en costas pues la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no es administrativamente responsable por los perjuicios y daños que aquí se imputan.





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000307191 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9 Finalmente el perjuicio que se logre probar dentro del proceso, debe ser tasado en concordancia con lo preceptuado en la Ley 446 de 1998, atendiendo los principios de equidad y los criterios técnicos actuariales.

## 2. A LOS HECHOS

**A los hechos 1 y 11:** Cierto, conforme la documentación aportada.

**Al hecho 2:** así parece ser, pues es el procedimiento que regularmente se le realiza a los ciudadanos hombres en cumplimiento al deber constitucional de prestar su servicio militar obligatorio.

**Al hecho 3, 5, 6:** No le consta a mi representada, debe probarse.

**Al hecho 4:** No es cierto, las enfermedades congénitas y/o de nacimiento deben ser valoradas de fondo para su respectivo diagnóstico, es importante precisar que el personal militar que realiza el reclutamiento en primera instancia no cuentan con especialidades médicas, razón por la cual debe probarse lo afirmado por el demandante.

**Al hecho 7.** Parcialmente cierto, toda vez que su desacuartelamiento se dio en uso de las facultades otorgadas en los artículos 70 y 71 numeral 1, de la Ley 1861 de 2017 *"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO, CONTROL DE RESERVAS Y LA MOVILIZACIÓN"*, y no como lo pretende hacer ver el demandante.

**Al hecho 8:** No le consta a mí representada, más aún que a los anexos de la demanda no se aporta junta médica laboral y/o dictamen de pérdida de capacidad laboral que acredite lo descrito en este hecho por el demandante, razón por la cual debe probarse.





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000307191 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9  
**A los hechos 9 y 10:** No son hechos, son manifestaciones de congoja y afectación al presunto daño que debe ser probado por la parte demandada a quien le recae esta carga procesal.

### 3. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en consideración a que se configuran las siguientes excepciones:

- **NO HABER INFORMADO SU ENFERMEDAD (NISTAGMUS) A LA FECHA DE RECLUTAMIENTO**

Para el caso concreto del señor **JHONATAN ENRIQUE ANGARITA VARGAS**, no se encuentra demostrado que hubiese existido por parte del demandante, la manifestación a la autoridad de reclutamiento, sobre su condición de salud al padecer NISTAGMUS desde los tres meses de edad se conformidad con la historia clínica aportada a la presente demanda, pues anterior a la presente acción a mi representada no le fue allegado ningún documento que acredite la enfermedad que padece el demandante en sus ojos, hecho que le hace imposible al Ejército Nacional establecer al momento de su acuartelamiento.

Por otra parte el parágrafo 4 del artículo 17 de la Ley 1861 de 2017, establece que:

***“Parágrafo 4. Hasta antes de la incorporación, el ciudadano deberá manifestar por escrito o de manera verbal, si tiene conocimiento de estar inmerso en alguna causal de exoneración del servicio militar o de cualquier otra circunstancia que lo imposibilite para prestar el servicio militar***



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000307191 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9  
***En el evento que el ciudadano realice la manifestación verbal, la autoridad de Reclutamiento dejará constancia de la manifestación y facilitará los medios para recepcionarla de manera escrita.”***

La anterior situación no se evidencia en el presente caso, pues así como no se aporta prueba que acredite dicha manifestación en la entidad demanda tampoco hay registro que dé certeza de lo esbozado por el demandante en los hechos de la demanda, por tal razón, NO es posible imputar responsabilidad patrimonial a la administración cuando al momento de ser incorporado a la prestación del servicio, el ciudadano no manifestó circunstancia alguna que le impidiera prestar el servicio militar, pues queda claro que tampoco se encontraba inmerso en alguna de las causales taxativas en la Ley de exoneración de la prestación del servicio militar obligatorio.

Por otra parte, tampoco es posible que se acredite una falla en el servicio, pues los procedimientos de reclutamiento esta establecidos bajo una Ley a la cual la institución da cabal cumplimiento a la hora de realizar las incorporaciones a las filas del Ejército Nacional, el hecho que el ciudadano no manifieste algún tipo de circunstancia especial que le impida presta su servicio militar obligatorio exime de cualquier tipo de responsabilidad a la entidad pues son temas de índole personalísimo que la aquí demandada no podía prever.

Por lo anterior, no es posible atribuir a la Entidad demandada responsabilidad patrimonial, pues no se encuentra configurado el elemento daño, en tanto la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, no incumplió ninguna obligación jurídica en relación con el procedimiento de incorporación a la prestación del servicio militar de **JHONATAN ENRIQUE ANGARITA VARGAS**.

Concluir lo contrario, sería permitir, o ser permisivo con conductas omisivas por parte de



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000307191 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9 los particulares (omitir información), para crear situaciones generadoras de desorientación para la Administración, que luego desembocarían en injustos reproches de responsabilidad civil extracontractual, por situaciones de inducción al error en el Estado.

#### - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, el juez contencioso administrativo, al revisar la excepción de culpa exclusiva de la víctima, sólo debe constatar si fue determinante, única o eficiente para la producción del daño, lo que no permite enervar la responsabilidad extracontractual del Estado.

En este sentido, es necesario manifestar que la omisión de informar a la Entidad durante el proceso de incorporación, de las circunstancias especiales como lo es la enfermedad que padece desde niño, por parte de **JHONATAN ENRIQUE ANGARITA VARGAS**, constituyen una clara causal de exculpación o eximente de responsabilidad del Estado, en tanto la de no manifestar su enfermedad visual conforme lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 17 de la Ley 1861 de 2017, limita a la entidad a dar aplicación al mandato constitucional artículo 216.

Por otra parte, así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

*“(...) Para efectos de que opere el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, es necesario determinar si su proceder –activo u omisivo– tuvo injerencia, o no, en el daño y en qué medida... se insiste, para definir si habría sido la actividad de la víctima la causa eficiente del daño, deben analizarse sus actos y las consecuencias... En ese orden de ideas, debe reiterarse que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea causa del daño y que*



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000307191 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9  
*constituya la raíz determinante del mismo”.*

El anterior argumento jurisprudencial, es precedente del Consejo de Estado:

*“En otros términos, no es la voluntariedad del hecho de la víctima lo que determina la causa del daño, por lo tanto, ésta puede actuar de manera involuntaria o aún sin consciencia de lo que hace, su actuación se puede explicar por el descuido de quien tenía su guarda y, sin embargo, ese hecho cuando sea la causa eficiente del daño exonerará de responsabilidad a la entidad demandada... Cabe reiterar, como lo ha precisado la Sala que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser causa única o concurrente del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad, porque si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.*

*En pocos términos: en el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado la valoración objetiva de la intervención causal tanto de la Administración como de la propia víctima resultan suficientes para determinar si la causa eficiente del daño lo fue la actuación del ente demandado o de la víctima, con el fin de establecer si hay lugar a condenar a aquélla o a absolverla por haberse producido una causal excluyente de responsabilidad, o si ambas concurrieron en la producción del daño y, entonces, reducir el valor de la indemnización en proporción directa a la mayor o menor contribución de la conducta de la víctima en su producción”.*





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000307191 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9  
En atención a lo anterior, en el presente asunto, NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE EL ACTOR HUBIESE FACILITADO PRUEBA SIQUIERA SUMARIA DE SU SITUACIÓN MEDICA, NI QUE HUBIESE SIQUIERA INFORMADO DE ÉSTA A LA AUTORIDAD DE INCORPORACIÓN, para que se procediera a la verificación y posterior aplicación de la exención temporal, o aplazamiento o no consideración como remiso.

Es así como de las normas anteriormente descritas y los argumentos jurídicos y jurisprudenciales se tiene que para que se produzca una exención del servicio militar, se debe estar incurso efectivamente en una de las causales, y además debe ser debidamente soportada situación que en el presente caso no se evidencia, pues solo se parte de un supuesto que trata de la afirmación del demandantes en su escrito pero sin prueba de ello.

Aunado a lo anterior, la prestación del servicio militar NO PUEDE CONSIDERARSE COMO DAÑO, ya que es una obligación constitucional, pues al respecto Nuestra Carta Política ha reconocido como obligación de todos los colombianos, el deber ***“de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija”*** para defender la independencia nacional y las instituciones, responsabilidad que resulta por entero compatible con la obligación de los ciudadanos de *“respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales”, “defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica” y “propender al logro y mantenimiento de la paz”*, concretadas en el artículo 95 Superior.

En el caso del servicio militar, según lo preceptuado por el artículo 216 constitucional, éste se encuentra concebido como una ***forma de responsabilidad social que se conserva entre la sociedad civil y el Estado***. Dicho de otra manera, es la posibilidad de que el ciudadano participe en la tarea de asegurar la convivencia pacífica de los





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000307191 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9 habitantes del territorio colombiano, sin que ello propiamente implique una vulneración a los derechos de los particulares, en la medida en que su esencia materializa el ejercicio de la solidaridad ciudadana en un servicio especial e impostergable que requiere, en todos los tiempos, la sociedad.

Ahora bien, el legislador, mediante la Ley 1861 de 2017 “*POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO, CONTROL DE RESERVAS Y LA MOVILIZACIÓN*”, estableció el régimen legal pertinente. Así las cosas, por ejemplo, el artículo 4º de la mencionada disposición normativa, estableció: “*El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.*”

*Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia.”*

Así mismo, el artículo 11 de dicho precepto consagró la obligación expresa: “*Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad.*”

Por otra parte, dicha disposición señala tanto las modalidades para atender la obligación relacionada con la prestación del servicio militar obligatorio, como las distintas etapas que deben surtir a efectos de lograr la definición de la situación militar, procedimiento que inicia con la fase de inscripción y culmina con la clasificación. Es así que no ES JURIDICAMENTE CIERTO SEÑALAR QUE EL SERVICIO MILITAR





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000307191 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9 CONFIGURA POR SI MISMO UN DAÑO ANTIJURÍDICO. Pues ya no aplica la teoría del daño presunto.

Ahora bien del material probatorio aportado al expediente se puede concluir que no le asiste derecho alguno de ser indemnizado a través de la presente acción de reparación directa pues no se avizora probatoriamente que mi representada haya incurrido en algún tipo de falla del servicio y mucho menos a un daño excepcional.

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta la notoria carencia de material probatorio.

#### 4. PRUEBAS

##### Pruebas Solicitadas por la parte demandada:

Se solicita al Despacho con todo respeto para que oficie:

1. Al Comandante Batallón de infantería de Selva No.19 “Gr. Joaquin Paris” – Bipar para que se sirva allegar al proceso:

*“copia íntegra y legible de la carpeta de incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del ex-soldado JHONATHAN ENRIQUE ANGARITA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.816.800”*

2. Al Director Dirección de Personal Ejército Nacional para que se sirva allegar al proceso:



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000307191 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

*“Certificación de tiempo de servicio en la que se indique la fecha de ingreso y de egreso de la prestación del servicio militar obligatorio.*

*Certificación y/o documento en el que conste las unidades militares en las cuales fue asignado para la prestación del servicio militar obligatorio.*

*Certificación de la última remuneración recibida por el exmilitar.”*

3. Al Director Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que se sirva allegar al proceso:

*“Copia de acta de Junta Médica Laboral inicial y definitiva, que se le hubiere practicado al demandante.*

*Antecedentes médicos que reposen en esa dependencia correspondiente al exmilitar.”*

4. Al Comandante del Comando de Reclutamiento y Control Reservas COREC para que se sirva allegar al proceso:

*“Freno extralegal para personal aspirante, donde se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se está incurso en ninguna causal de exención del servicio militar obligatorio previstas en el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017”(SIC).*

*Acta de compromiso firmada por el señor JHONATHAN ENRIQUE ANGARITA VARGAS*





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000307191 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

*Hoja de datos personales diligenciada por el señor JHONATHAN ENRIQUE ANGARITA VARGAS"*

En este punto, se le informa al Despacho que esta defensa ya requirió a dicha unidad para que allegara la documentación requerida, sin embargo, al momento de contestar la demanda la misma no pudo ser allegada por la premura de los términos, aportándose con la presente copia del oficio como sustento de esta manifestación.

5. Adicionalmente, solicito a su señoría oficial al Comandante del Comando de Reclutamiento y Control Reservas COREC, allegar los documentos mediante los cuales el **SLR. JHONATHAN ENRIQUE ANGARITA VARGAS** haya informado a esa unidad sobre su enfermedad visual y psicológica al momento de iniciar el procedimiento de reclutamiento, en caso de no existir esa documentación adjuntar certificación en donde conste la ausencia de dicha información.

## 5. COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas<sup>1</sup>.

## 6. ANEXOS

---

<sup>1</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251000307191 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9  
Como anexos al presente escrito adjunto

- Poder para actuar conferido por la Directora de asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E). Un Folio.
- Copia de los actos administrativos que soportan el referido encargo de funciones. (20 Paginas)
- Fotocopia de la cedula de Ciudadanía
- Fotocopia de la tarjeta profesional

## 7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejercito Nacional, Sede Bogotá D.C. ubicada en la dirección Calle 44B No.57-15 Barrio la Esmeralda, vía web al correo electrónico:

Entidad: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);

Apoderada: [jenny.pachon@ejercito.mil.co](mailto:jenny.pachon@ejercito.mil.co) y [japs2411@hotmail.com](mailto:japs2411@hotmail.com)

Teléfono celular: 3103212793.

Atentamente,

JENNY ADRIANA PACHÓN SORZA

C.C.No. 35.426.630 de Zipaquirá

T.P. No. 242945 del C.S. de la J

